



EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00194-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** presentada por la sociedad **LAZO ORIENTE S.A.S.** con NIT. 900493362-0 representada legalmente por JUAN CARLOS DE SAN MARTIN CASTRO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.934 o quien haga sus veces y correo: juancastro@elcompadre.com.co, **contra** **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CHAVARRO**, correo: diegoagudelo28@hotmail.com e **IVALDA MARINA CHAVARRO GORDILLO** con C.C. 41.655.416 y correo: ivaldamarinach@gmail.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en el artículo 82 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Se debe corregir el número de identificación del demandado DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CHAVARRO, como quiera que difiere del señalado en el documento pagaré y en el contrato de prenda suscrito por el deudor.

2.- Se pretende el pago de una suma por concepto de intereses de mora sin señalar el valor correspondiente conforme al cálculo que debe realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, aportando la liquidación correspondiente.

3.- Se debe aclarar el hecho SEGUNDO de la demanda, en cuanto refiere que los “demandados realizaron abonos al capital de la obligación”, pero no se indica el monto de los mismos y la forma como fueron aplicados al crédito, como quiera que seguidamente afirma “es decir cancelaron solo una (1) cuota”

4.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., para determinar la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito por dicho factor.

5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. según el cual: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”, como quiera que aparece registro de embargo debidamente inscrito en el certificado de tradición del automotor dado en prenda.

6.- Debe informar en la demanda, además de la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a los demandados, allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que



la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

6.- Se reconoce personería al abogado Dr. **JAIME JOSE PEREZ PEREZ** portador de la T.P. No. 90566 del C. Sup de la Jud., como apoderado judicial del demandante conforme al poder allegado.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c778e53747494c8b6b428b56be47efd4bba96c5490b4e7ebd06624291559946**

Documento generado en 10/07/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>